



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA SUP-JE-67/2021

Actores: José Clemente Castañeda Hoeflich y otros.
Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

Tema: Reencauzamiento a la Sala Monterrey

Hechos

Inicio del proceso electoral local

El siete de septiembre de dos mil veinte, dio inicio el proceso electoral ordinario en el estado de Zacatecas, para renovar, entre otros, a los integrantes del congreso local y de los ayuntamientos del estado de Zacatecas.

Resoluciones impugnadas

El dos de abril de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto local emitió las siguientes resoluciones:

- Una relativa a la **procedencia del registro de candidaturas** a diputaciones locales por el principio de mayoría relativa, presentadas por diversos partidos y coaliciones.
- Otra relacionada con la **procedencia del registro de planillas** de mayoría relativa a integrar los ayuntamientos del estado.

Juicio Electoral

El 06 de abril, los actores presentaron juicio electoral a fin de controvertir lo anterior.

Consideraciones

Decisión: La Sala Monterrey es competente para conocer el juicio electoral.

Justificación

La impugnación está circunscrita a determinar si el registro de candidaturas a diputaciones locales y de planillas a integrar los ayuntamientos, estuvo apegada a Derecho, y si con base en ello, se justifica estudiar en plenitud de jurisdicción la inconformidad planteada por los actores.

Además, los actores solicitan se conozca del asunto *per saltum* por lo que esta Sala Superior reencauza a la Sala Monterrey al ser la autoridad competente para conocer de la controversia y pronunciarse respecto de la solicitud, por lo que se remiten los autos del expediente para tal efecto.

Conclusión: La Sala Monterrey es **competente** para conocer del asunto y pronunciarse respecto de la solicitud del salto de instancia.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JE-67/2021

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE
LA MATA PIZAÑA ¹

Ciudad de México, siete de abril de dos mil veintiuno.

ACUERDO mediante el cual se determina que la **Sala Monterrey es competente** para conocer el juicio electoral promovido por **José Clemente Castañeda Hoeflich y otros**, por el que controvierten resoluciones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas relativas al registro candidaturas a diputaciones locales, así como de planillas a integrar ayuntamientos.

GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES.....	2
II. ACTUACIÓN COLEGIADA	2
III. DETERMINACIÓN DE COMPETENCIA.....	3
A. Tesis de la decisión.....	3
B. Justificación.....	3
1. Marco normativo.....	3
IV. ACUERDOS.....	7

GLOSARIO

Actores:	José Clemente Castañeda Hoeflich, Verónica Delgadillo García, Alfonso Armando, Vidales Vargas Ochoa, Rodrigo Herminio Samperio Chaparro, Maribel Ramírez Topete, Royfid Torres González, Perla Yadira Escalante Domínguez, Vania Roxana Ávila García, Ana Rodríguez Chávez y Jorge Álvarez Maynez
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Instituto local	Instituto Electoral del Estado de Zacatecas
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Sala Monterrey:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹ Secretario Instructor: Fernando Ramírez Barrios. Secretarios: Javier Ortiz Zulueta y Erik Iván Nuñez Carrillo.

I. ANTECEDENTES

1. Inicio del proceso electoral local. El siete de septiembre de dos mil veinte, dio inicio el proceso electoral ordinario en el estado de Zacatecas, para renovar, entre otros, a los integrantes del congreso local y de los ayuntamientos del estado de Zacatecas.

2. Resoluciones impugnadas. El dos de abril de dos mil veintiuno², el Consejo General del Instituto local emitió las siguientes resoluciones.

- **RCG-IEEZ-014/VIII/2021.** Relativa a la procedencia del registro de candidaturas a diputaciones locales por el principio de mayoría relativa, presentadas por diversos partidos y coaliciones.
- **RCG-IEEZ-016/VIII/2021.** Relativa a la procedencia del registro de planillas de mayoría relativa a integrar los ayuntamientos del estado.

3. Juicio electoral. El seis de abril, los actores presentaron demanda de juicio electoral, a fin de controvertir, *per saltum*, las resoluciones anteriores.

4. Turno. En su momento el magistrado presidente de la Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-JE-67/2021** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

II. ACTUACIÓN COLEGIADA

La materia sobre la que versa la presente determinación compete a la Sala Superior, actuando en forma colegiada, en virtud de que implica una modificación en la sustanciación ordinaria, ya que se trata de determinar cuál es el órgano jurisdiccional competente para conocer y resolver la controversia planteada por los actores³.

² Salvo mención expresa, todas las fechas corresponden a 2021.

³ En términos de lo dispuesto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y la jurisprudencia 11/99, de rubro: "**MEDIOS DE**



III. DETERMINACIÓN DE COMPETENCIA

A. Tesis de la decisión.

Esta Sala Superior considera que la **Sala Monterrey es competente** para conocer y resolver el presente juicio electoral, porque

1. Las resoluciones impugnadas se refieren al registro de candidaturas tanto a diputaciones locales, como de planillas para integrar los ayuntamientos del estado de Zacatecas.
2. Es la Sala que ejerce jurisdicción sobre dicha entidad federativa.

Derivado de lo anterior y dado que los actores solicitan el salto de la instancia, lo procedente es **reencauzar** el juicio electoral a la referida Sala Regional para que, conforme a Derecho, resuelva lo conducente.

B. Justificación.

1. Marco normativo.

En términos generales, la competencia de las Salas del Tribunal Electoral para conocer y resolver los medios de impugnación se determina por las leyes secundarias, en función del tipo de elección, el derecho involucrado y, en alguna medida, por el tipo de órgano que emite el acto o resolución impugnada.

Al respecto, el artículo 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica, así como 83, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley de Medios establecen que la Sala Superior es competente para conocer y resolver los juicios ciudadanos que se promuevan por violación al derecho de ser votado en las elecciones de presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, de

IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”.

SUP-JE-67/2021
ACUERDO DE SALA

diputaciones federales y senadurías por el principio de representación proporcional, así como gubernaturas.

Por su parte, conforme con el artículo 195, fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica, **las Salas Regionales son competentes para conocer y resolver los juicios** que se promuevan por la violación al derecho de ser votado en las elecciones federales de diputaciones y senadurías por el principio de mayoría relativa, de **diputaciones locales, ayuntamientos** y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México.

De lo anterior, se advierte que el legislador estableció la distribución de competencia entre las salas regionales atendiendo al tipo de elección con la que se relacionan las impugnaciones de acuerdo a cada caso.

Por otro lado, el salto de instancia o conocimiento de una controversia vía *per saltum* ante el Tribunal Electoral, es una excepción al principio de definitividad que tiene como finalidad que los justiciables no agoten los medios de impugnación previstos en la ley electoral local o la normativa partidista cuando se traduzca en una amenaza irreparable para los derechos sustanciales que son objeto del litigio⁴.

En tal sentido, se ha determinado que la autoridad competente para conocer del medio de impugnación es quién debe calificar si resulta procedente o no el salto de instancia, así como el análisis sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia⁵.

⁴ Jurisprudencia 9/2001 de rubro: “**DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO**”.

⁵ Lo anterior, con sustento en la Jurisprudencia 9/2012 de rubro: “**REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE**”.



2. Caso concreto.

¿Qué argumentan los actores?

Que el Consejo General del Instituto local resolvió sobre el registro de candidaturas cuando aún no se resolvía el juicio electoral SUP-JE-65/2021, relacionado con una impugnación de la respuesta a una consulta que formularon relacionada con el registro de candidaturas a diputaciones locales y planillas a integrar los ayuntamientos del estado.

Que las resoluciones impugnadas están indebidamente fundadas y motivadas en cuanto a los plazos que tenían los partidos para solicitar el registro de los candidatos.

Que las resoluciones impugnadas violan el derecho al voto pasivo, así como al principio de seguridad jurídica y la garantía institucional de los partidos políticos.

¿Qué decide esta Sala Superior?

Que la **Sala Monterrey es el órgano jurisdiccional competente** para conocer el juicio electoral.

Ello porque la impugnación está relacionada de manera específica con el registro de candidaturas a diputaciones locales y de planillas para integrar los ayuntamientos de Zacatecas.

De esa forma, al tratarse de un asunto que está relacionado con el registro de dichas candidaturas locales, la competencia corresponde a la Sala Monterrey que ejerce jurisdicción en el ámbito territorial respectivo.

Lo anterior es así, considerando que, la competencia de la Sala Superior, y las Salas Regionales, para conocer de las distintas controversias se

SUP-JE-67/2021
ACUERDO DE SALA

determina en función del tipo de acto reclamado, del órgano responsable, o de la elección de que se trate.⁶

De esta forma, las Salas Regionales son competentes para conocer, de entre otros, de los medios de impugnación promovidos por presuntas violaciones por actos emitidos en el registro de candidaturas a los congresos locales y ayuntamientos.⁷

Lo anterior, porque es criterio de este órgano jurisdiccional que, cuando expresamente el promovente manifiesta ante esta Sala Superior que la controversia debe conocerse *vía per saltum*, el acto u omisión haya sido emitido por un instituto electoral local, la competencia se surte a favor de una Sala Regional, por lo que la Sala Superior deberá reencauzar a la Sala Regional para que sea ella quien analice si procede o no el salto de la instancia, en la medida en que el acto sólo irradia y tiene efectos a nivel estatal.⁸

En ese sentido, como se señaló, **corresponde a la Sala Monterrey** analizar la procedencia de la acción *per saltum* planteada por los actores respecto de la instancia local.

Ello, porque la **litis** se circunscribe a determinar si el registro de candidaturas a diputaciones locales y de planillas a integrar los ayuntamientos, estuvo apegada a Derecho, y si con base en ello, se justifica estudiar en plenitud de jurisdicción la inconformidad planteada por los actores.

⁶ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución,

⁷ Conforme con el artículo 195, fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con lo establecido en establecidas en los artículos 83 y 87 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

⁸ Ello conforme la jurisprudencia 1/2021, de rubro: "COMPETENCIA. REGLAS PARA LA REMISIÓN DE ASUNTOS A LA SALA REGIONAL, INSTANCIA PARTIDISTA O TRIBUNAL LOCAL COMPETENTE ATENDIENDO A SI SE SOLICITA O NO EL SALTO DE INSTANCIA (PER SALTUM)".



En consecuencia, **al ser la Sala Monterrey la autoridad competente para conocer de la controversia y pronunciarse respecto de la solicitud *per saltum***, deben remitirse los autos del expediente en que se actúa para efecto de que tramite y resuelva lo que en derecho corresponda.

Lo anterior, sin prejuzgar sobre la existencia de alguna causal de improcedencia que eventualmente pudiera actualizarse.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se emiten los siguientes:

IV. ACUERDOS

PRIMERO. La **Sala Monterrey es competente** para conocer del presente juicio electoral.

SEGUNDO. Remítanse a la referida Sala las constancias del expediente, a efecto de que resuelva lo que en derecho corresponda.

Notifíquese conforme a Derecho.

En su oportunidad, y en su caso, devuélvase las constancias atinentes y archívese este asunto, como total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo acordaron las y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.